

13 de junio de 2005

**Proceso Ejecutivo por
Jurisdicción Coactiva.**

Concepto

Incidente de Levantamiento de Embargo interpuesto por la licenciada Olivia Aizprúa, en representación de la **Caja de Ahorros**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el **Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Los Santos**, le sigue a Euclides Ballesteros y Miriam Gómez de Ballesteros.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal para emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración actuando en interés de la Ley, respecto al negocio jurídico descrito en el margen superior, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 5 de la Ley No.38 de 31 de julio del 2000.

Petición de la Incidentista.

La apoderada judicial de la Caja de Ahorros ha solicitado a la Sala Tercera de la Corte, se ordene el levantamiento del embargo decretado por el Banco de Desarrollo Agropecuario mediante Auto N°178-2002 de 14 de agosto del 2002, sobre la finca N°18574, inscrita al rollo 22982, Documento 1, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos; en virtud de que sobre dicha finca pesan

gravámenes reales de Primera Hipoteca y Anticresis a favor de la Caja de Ahorros inscritos con anterioridad al Embargo.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

El artículo 1681 del Código Judicial sobre los requisitos exigidos para el levantamiento de embargo, dice:

"Artículo 1681. (1705) Embargada alguna cosa en una ejecución, no podrá serlo en otra y, si lo fuere, se revocará el segundo embargo. Pero puede embargarse el sobrante que en una ejecución quede a favor del deudor.

El embargo, y consiguiente depósito, cuando lo hubiere, de una cosa se rescindiré si al juez que lo decretó se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de dichos bienes dictado en proceso hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del embargo. Al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el juicio ejecutivo, la fecha del auto de embargo, y que dicho embargo está vigente. Esta certificación deberá ser de fecha no anterior a seis meses. Sin ese requisito no producirá efecto la copia. El juez que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar si el depósito, en virtud del auto de embargo, está vigente.

Esta solicitud se tramitará como incidente, siguiéndose en cuanto fueren aplicables, las reglas establecidas para las tercerías de dominio en los procesos ejecutivos, pero la apelación se concederá en el efecto devolutivo.

Si al darse al registrador la orden de que trata el artículo 1652 informare que el inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado está inscrito a nombre de otro o que haya sido

embargado o secuestrado por otro tribunal, se revocará el embargo decretado”.

Analizado el presente caso, observamos que la incidentista cumplió con todos estos requisitos, pues aportó copia auténtica de la Escritura Pública N°1154 de 3 de septiembre de 1998 de la Notaría del Circuito de Los Santos, en la cual consta que los señores Euclides Ballesteros Moscoso y Miriam Idalia Gómez de Ballesteros celebraron con la Caja de Ahorros contrato de préstamo y para garantizar dicha obligación constituyeron a favor de dicha entidad bancaria primera hipoteca y anticresis sobre la finca N°18574, inscrita al Rollo 22982, Documento 1, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos, según consta en la Sección de Micropelículas (Hipotecas y Anticresis) del Registro Público, a Ficha 195356, Rollo 28529, Documento 2, desde **el 28 de septiembre de 1998**; lo que prueba que dicha garantía hipotecaria y anticrética se constituyó antes del embargo decretado por el Banco de Desarrollo Agropecuario, (ver fs. 1-8), ya que el Auto de Embargo N°18-2002 dictado por el Banco de Desarrollo Agropecuario es de fecha **14 de agosto del 2002**. (Ver fs. 23-24 del Expediente Ejecutivo por Cobro Coactivo del Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario)

De igual manera, se acompañó copia autenticada del Auto N°185 de 10 de enero del 2003, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros que decretó el embargo sobre la finca N°18574, inscrita en el Registro Público al Rollo 22982, Documento 1, de la Sección de la Propiedad, Provincia

de Los Santos, de propiedad de Euclides Ballesteros Moscoso y Miriam Idalia Gómez de Ballesteros con la debida certificación del Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros y su secretario, expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca y anticresis, en el cual se basó el proceso ejecutivo, fecha del auto de embargo y que el mismo está vigente (Ver f. 9).

El cumplimiento de los requisitos exigidos por el Código Judicial, tal como queda expuesto, hace posible acceder a la pretensión de la Caja de Ahorros.

Por lo expuesto, solicito a los Magistrados declarar, en su oportunidad, PROBADO el incidente de levantamiento de embargo presentado por la Incidentista.

Pruebas: Aducimos el expediente ejecutivo por cobro coactivo contentivo del proceso examinado, el cual reposa en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Derecho: Aceptamos el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/19/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General